

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 390

TEGUCIGALPA: 26 DE DICIEMBRE DE 1911

NUMERO 3.895

## SUMARIO

**FOMENTO**—Se declara incorporada una patente—Se concede una zona mineral—Se manda pagar la suma de \$ 5.00—Se manda pagar la suma de \$ 125.00—Se autoriza la erogación mensual de \$ 1.50—Se autoriza la erogación mensual de \$ 30.00—Se concede la ampliación de una zona mineral—Se resuelve de conformidad una solicitud—Se manda pagar la suma de \$ 35.00—Se nombra Tesorero General de Caminos á don Tomás Becerra—Se nombra Tesorero de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica al Licenciado don Rubén Barrientos—Se manda poner á la orden del Gobernador Político del departamento de Santa Bárbara un fondo de caminos—Se aprueba el Reglamento para el servicio de alumbrado eléctrico de Tegucigalpa y Comayagüela.

AVISOS.

## FOMENTO

Se declara incorporada una patente

Tegucigalpa, 7 de julio de 1911.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo el 13 de junio último por el Licenciado don Emilio Mazier, como apoderado del señor Jules Clement, ciudadano francés, residente en el número 20, Boulevard Montmartre, París, Francia, contraída á pedir la incorporación en esta República y el registro de una patente de invención, expedida por la Oficina de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de Italia, bajo el número 103.670 del Registro General y número 110, volumen 307 del Registro de Atestados á favor del señor Clement, por su invento denominado "Procedimiento para separar los polvos metálicos de otro material en polvo," por seis años, á partir del 30 de septiembre de 1909.

Visto asimismo el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda.

Considerando: que el peticionario, además del poder con que gestiona, ha presentado en debida forma los demás documentos á que se refiere la expresada solicitud; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar incorporada la patente de que se ha hecho mérito.

2º—Que el señor Clement goce, durante el término que falta para completar los seis años, á partir del 30 de septiembre de 1909, de los derechos y privilegios que le corresponden conforme á las leyes de Honduras; debiendo pagar cada año, en todo el mes de enero, en la Caja Nacional, como derecho de inscripción, la suma de quince pesos oro americano. El primer pago lo hará dentro de un mes, en la proporción correspondiente al tiempo comprendido desde esta fecha y el último día del presente año.

3º—En caso de no pagar las anualidades á que se refiere el número anterior, terminarán los efectos de este acuerdo.

4º—La patente mencionada se registrará en el libro respectivo de la Secretaría de Fomento, debiendo devolverse al interesado un ejemplar de los dibujos presentados, con la constancia de ser idéntica á la depositada en la referida Secretaría.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. B. Rosales.

Se concede una zona mineral

Tegucigalpa, 7 de julio de 1911.

Vista la solicitud que con fecha 22 de diciembre del año de 1909 presentó el Dr. B. D. Guilbert, mayor de edad, casado, cirujano dentista y de este vecindario, en representación del señor Sydney H. Wilcox, en la que pide para su explotación, de conformidad con las leyes del ramo, una zona mineral de trescientas hectáreas de extensión, que produce oro y plata, y está situada en la comprensión municipal de San Marcos de Colón, departamento de Choluteca, y limitada así: al Norte, con las alturas de "Las Mesas;" al Sur, con el cerro de "Las Pifuelas;" al Este, con la frontera de Nicaragua; y al Oeste, con las zonas minerales de "Colón" y "San José." Esta zona se denominará "Colorado."

Visto asimismo el informe del Gobernador Político del departamento de Choluteca, en el que expone: "que la zona mineral solicitada por el señor Wilcox se encuentra comprendida en terrenos de

propiedad particular, pertenecientes á los señores Francisca Guillén v. de Corrales, Antonio Tercero, Gabriel Sandoval y otros; y que hay en ella plantaciones de maíz y potreros de Sinfonso Sandoval, Francisco Tercero y Raimundo Corrales, quienes tienen establecidas sus casas de habitación en el terreno que comprende la zona solicitada."

Considerando: que el señor Wilcox, con fecha 3 de diciembre del año próximo pasado, sustituyó el poder que había otorgado al Doctor Guilbert, en el Licenciado don Emilio Mazier, quien haciendo uso de este poder, en solicitud de 20 de junio último, manifiesta: que del estudio hecho del terreno se ha venido en conocimiento de que hay gran parte de él, que no contiene depósitos minerales y en consecuencia no será utilizable; y que en vista de ello, con instrucciones de su mandante, pide que se reduzca el área que se desea obtener, dentro de los límites especificados en el denuncia, á ciento cincuenta hectáreas; y

Considerando: que publicada la solicitud y tramitada de conformidad con la ley, no se ha presentado hasta la fecha oposición alguna, y que el peticionario ha llenado los requisitos previos á la adquisición de propiedades mineras.

Por tanto: el Presidente de la República, con audiencia del Fiscal General de Hacienda,

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de tercero y de los derechos adquiridos con anterioridad, al señor Sydney H. Wilcox, la zona que solicita, en la extensión de ciento cincuenta hectáreas y dentro de los límites expresados en el denuncia; debiendo el concesionario, al explotarla, indemnizar las mejoras que en ella existan, de conformidad con el artículo 170 del Código de Minería.

2º—Comisionar al Ingeniero don Manuel Amézquita para que, previo el pago de la patente respectiva, que deberá satisfacer el concesionario en la Tesorería General de Caminos ó en la departamental de Choluteca, practique la mensura de la superficie concedida, debiendo sujetarse en la práctica de sus operacio-

nes á lo dispuesto en el presente acuerdo y leyes del ramo, terminándolas dentro de cuatro meses, contados de esta fecha, y dar cuenta á la Secretaría de Fomento con las correspondientes diligencias.

3º—La presente concesión comprenderá todos los derechos, franquicias y restricciones enumeradas en la presente concesión y demás disposiciones que sean legales; y caducará si no se practica la mensura dentro del plazo fijado ó si se dejase de pagar en cualquier tiempo y en la fecha señalada la patente de ley; y

4º—El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, en el mes de enero de cada año, la certificación legal de los pagos que haga por la patente; lo mismo que á elevar al referido Ministerio un informe circunstanciado de los trabajos emprendidos, de los materiales y útiles introducidos, de los procedimientos usados en el beneficio de metales, del capital invertido, de la producción obtenida y la exportación efectuada. Este informe, que se rendirá anualmente, debe referirse al año económico respectivo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*M. B. Rosales.*

Se manda pagar la suma de \$ 5.00

Tegucigalpa, 7 de julio de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se entregue á don Teodoro Sierra la cantidad de cinco pesos, valor con que se le habilita para sus gastos de traslación de esta capital al pueblo de Aramecina, departamento de Valle, á donde va á prestar sus servicios como telegrafista de aquel pueblo; debiendo imputarse el gasto á la Partida 6ª, sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*M. B. Rosales.*

Se manda pagar la suma de \$ 125.00

Tegucigalpa, 7 de julio de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Ocotepeque se pague á Bernardino Montúfar la cantidad de ciento veinticinco pesos, valor del flete de cinco cargas de materiales telegráficos que condujo de Chamelecón á la ciudad de Ocotepeque, en el mes de marzo próximo pasado; y que el gasto se impute á la Partida 3ª, sección Gastos

Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*M. B. Rosales.*

Se autoriza la erogación mensual de \$ 1.50

Tegucigalpa, 7 de julio de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Asignar, á partir del 1º del corriente, á la Agencia Postal de Guajiquiró, departamento de La Paz, la cantidad de un peso cincuenta centavos mensuales, para gastos de escritorio; debiendo hacerse el pago por la Administración de Rentas respectiva; é imputándose la erogación á la Partida 3ª, sección Gastos Diversos, Capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*M. B. Rosales.*

Se autoriza la erogación mensual de \$ 30.00

Tegucigalpa, 7 de julio de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de treinta pesos mensuales, que se invertirán en el pago de una embarcación que conducirá la correspondencia entre Trujillo y La Ceiba, conforme al itinerario establecido, á fin de que este servicio sea más rápido y regular; y

2º—Que el gasto sea pagado por la Administración de Aduana de Trujillo á partir de la fecha en que se establezca aquel servicio; imputándose á la Partida 2ª, sección Gastos Diversos, Capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*M. B. Rosales.*

Se concede la ampliación de una zona mineral

Tegucigalpa, 7 de julio de 1911.

Vista la solicitud que con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado presentó el Licenciado don Emilio Mazier, como representante del señor Sydney H. Wilcox, en la que manifiesta: que su mandante es dueño de la zona mineral denominada "San José," sita en jurisdicción de San Marcos de Colón, departamento de Choluteca; que tiene organizada una empresa formal: que ha principiado ya á explotar esta zona en grande escala, pero para que dicha empresa tenga base suficiente que le asegure el reembolso del fuerte capital que habrá de in-

vertir en los trabajos y le deje, además, alguna utilidad, es indispensable contar con una existencia de broza mayor que la que puede esperarse que rindan las vetas contenidas dentro de su actual extensión superficial; y que, con el objeto de aprovechar dichas vetas en una corta distancia más de la que ahora le pertenece, pide, en nombre de su representante, señor Wilcox, por vía de ampliación á la citada zona, para explotarla de conformidad con las leyes del ramo, otra pequeña zona contigua á ella, por el rumbo Oeste, la cual se denominará "Ampliación de San José," que tendrá una extensión de cien hectáreas, que se medirán dentro de los límites siguientes: al Norte, terreno de Ruess; al Sur, "Portillo del Suspiro;" al Este, la zona "San José," arriba mencionada; y al Oeste, la "Montaña de la Botija."

Visto asimismo el informe del Gobernador Político del departamento de Choluteca, en el que aparece: "que dentro de los límites de la zona solicitada por el señor Wilcox, no se encuentra ningún trabajo de minería ó de agricultura, siendo el terreno de propiedad particular, perteneciente á los señores Marcelino Vásquez y otros."

Considerando: que publicado el denuncia y tramitado de conformidad con la ley, no se ha presentado hasta la fecha oposición alguna, y que el peticionario ha llenado los requisitos previos á la adquisición de propiedades mineras.

Por tanto: el Presidente de la República, con audiencia del Fiscal General de Hacienda,

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de derechos de tercero, adquiridos con anterioridad, á don Sydney H. Wilcox, la ampliación que solicita de la zona "San José," en la extensión y dentro de los límites antes expresados.

2º—Comisionar al Ingeniero don Manuel Amézquita para que, previo el pago de la patente respectiva, que deberá satisfacer el concesionario en la Tesorería General de Caminos ó en la departamental de Choluteca, practique la mensura de la superficie concedida, debiendo sujetarse en la práctica de sus operaciones á lo dispuesto en el presente acuerdo y leyes del ramo, terminándolas dentro de cuatro meses, contados de esta fecha, y dando cuenta á la Secretaría de Fomento con las correspondientes diligencias.

3º—La presente concesión comprenderá todos los derechos, franquicias y restricciones enumeradas en la presente concesión y demás disposiciones que sean legales, y caducará si no se practica la mensura dentro del plazo fijado ó si se dejase de pagar en cualquier tiempo y en la fecha señalada la patente de ley; y

4º—El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaria de Fomento, en el mes de enero de cada año, la certificación legal de los pagos que haga por la patente; lo mismo que á elevar al propio Ministerio un informe circunstanciado de los trabajos emprendidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados en el beneficio de metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada. Este informe, que se rendirá anualmente en el mes de octubre, debe referirse al año económico respectivo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. B. Rosales.

Se resuelve de conformidad una solicitud.

Tegucigalpa, 8 de julio de 1911.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por don Jaime R. Turcios, relativa á que se le permita conectar con la cloaca pública que pasa por la calle de "La Estación" la que trata de construir para el servicio de la casa de su señora esposa, doña Jesús Nuila de Turcios, sita en el "Barrio de Dolores" de esta ciudad; y con el informe favorable del Inspector de Obras Públicas, el Presidente

ACUERDA:

Resolverla de conformidad; debiendo dar aviso al referido Inspector de Obras Públicas, al llevarse á cabo la construcción del mencionado acueducto, y sujetarse á las instrucciones que él dé para la conexión que se solicita.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. B. Rosales.

Se manda pagar la suma de \$ 35.00

Tegucigalpa, 8 de julio de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Cortés se pague al Juez de Letras de lo Civil, Licenciado Antonio Bermúdez, la cantidad de treinta y cinco pesos, honorarios que le corresponden por la saca de dos copias autorizadas de las protestas que formularon, en el año de 1909, los señores don Jesús Raz y General don Rafael López G. contra el señor W. S. Valentín, y sus respectivas notificaciones, en el asunto relativo á la rescisión de la contrata del ferrocarril y muelle de Puerto Cortés; debiendo imputarse el gasto á la Partida 3ª, sección Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. B. Rosales.

Se nombra Tesorero General de Caminos á don Tomás Becerra

Tegucigalpa, 8 de julio de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Tesorero General de Caminos, con el sueldo de doscientos pesos mensuales, á don Tomás Becerra, rindiendo las gracias á don Daniel Boquín por sus servicios prestados, quien desempeñaba aquel empleo interinamente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. B. Rosales.

Se nombra Tesorero de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica al Licenciado don Rubén Barrientos.

Tegucigalpa, 8 de julio de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Tesorero de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica, con el sueldo asignado á aquel empleo, al Licenciado don Rubén Barrientos, en sustitución de don Tomás Becerra, que pasa á ocupar otro puesto de la administración pública.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. B. Rosales.

Se manda poner á la orden del Gobernador Político del departamento de Santa Bárbara un fondo de caminos.

Tegucigalpa, 8 de julio de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar poner á la orden del Gobernador Político del departamento de Santa Bárbara el fondo de caminos que se perciba de los contribuyentes que dejaron de pagarlo el año próximo pasado, en aquel departamento, el cual será destinado á la construcción de una canoa que servirá para el pasaje del río Ulúa, entre el municipio de San Francisco y el camino real que conduce á la ciudad de Santa Bárbara.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. B. Rosales.

Se aprueba el Reglamento para el servicio de alumbrado eléctrico de Tegucigalpa y Comayagua.

Tegucigalpa, 10 de julio de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Aproba en todas sus partes el siguiente

## REGLAMENTO

para el servicio de alumbrado eléctrico de Tegucigalpa y Comayagua

Tipos de lámparas y cuotas mensuales.

Artículo 1º—Servirá de tipo la lámpara incandescente de diez y seis bujías, que se dividirá en dos clases.

A) Las de servicio común que, por lo regular, no se usan más de seis horas cada noche; de ellas se pagarán \$ 2.50 mensuales; y

B) Aquellas cuyo servicio, por lo regular, pasa de seis horas; por cada una de estas se cobrarán \$ 5.00 mensuales.

Art. 2º—Por las lámparas de mayor ó menor potencia se pagará en proporción, así: una lámpara de 32 bujías pagará cuota doble que la lámpara tipo; y una de 10 bujías pagará \$ 1.56.

Art. 3º—Podrán instalarse lámparas conmutables bajo las condiciones siguientes:

1º La conmutación sólo podrá efectuarse entre lámparas correspondientes á una misma clase.

2º Cuando las dos lámparas sean de igual potencia, se pagará por ambas la cuota mensual que corresponda á una sola de ellas.

3º Si dichas lámparas fueren de distintas potencias, se sumarán las dos potencias y la suma se dividirá por dos; el cociente servirá de base para fijar la cuota mensual que ha de pagarse por ambas, conforme á lo dispuesto en el artículo 2º.

Instalaciones

Art. 4º—Las instalaciones y los cambios en ellas sólo podrán hacerse por los empleados de la empresa y con materiales suministrados por ésta.

Art. 5º—La instalación y los aisladores que se coloquen en la parte exterior del edificio para recibir los alambres conductores de la corriente, serán de cuenta del abonado, y la empresa costeará las conexiones con la línea principal, con tal que la distancia de ésta al lugar de la instalación, no sea mayor de doscientos metros.

Si excediese de esta distancia, para el exceso será necesario un arreglo especial.

Art. 6º—No se harán instalaciones en casas de alquiler, sino es con el consentimiento escrito del dueño de ellas, quien se comprometerá solidariamente á responder por las faltas de cumplimiento, en que puedan incurrir los inquilinos con respecto á las obligaciones que impone el abono.

El consentimiento del dueño podrá suplirse con una garantía á satisfacción del Director de la empresa, para los fines indicados en el inciso 1º de este artículo.

Art. 7º—Es prohibido hacer cambios en las instalaciones sin el permiso de la empresa.

**Obligaciones de los abonados**

Art. 8º—Es obligación de todo abonado:

1º Cubrir los gastos de la instalación y los que causen las relaciones ó cambios ulteriores, á la presentación de la cuenta respectiva; y pagar las cuotas mensuales dentro de los primeros quince días del mes siguiente á aquél á que la cuota corresponda. El colector de la empresa presentará los recibos á los abonados en su domicilio dentro de los primeros diez días de cada mes civil, y si no fueren cubiertos á su presentación, el interesado quedará en la obligación de enterar su importe en la Tesorería de la empresa.

2º Mantener su instalación en buen estado, inclusive el cambiar las lámparas ennegrecidas por el uso, las cuales causan perjuicio á la empresa por el exceso de corriente que consumen.

3º Dar aviso por escrito á la Empresa, antes de las 12 m. del día siguiente á aquél en que lo notare, de cualquier desperfecto que ocurra en la instalación, á fin de proceder á su inmediata compostura.

4º A fin de evitar los graves peligros que entraña la falta de experiencia en el uso del alumbrado eléctrico, el Director, por sí ó por medio de los agentes á quienes extienda autorización escrita al efecto, podrá, siempre que lo crea conveniente, inspeccionar las instalaciones colocadas en el interior de todo edificio y dictar las disposiciones que juzgue necesarias para evitar dichos peligros. Para este efecto, todo ocupante ó dueño de edificio estará obligado á permitir la entrada de dichos Director ó agentes y á cumplir las disposiciones que éstos dicten con el objeto indicado.

5º Siempre que se suspenda el servicio de alumbrado por cualquier motivo imputable al abonado, para que dicho servicio pueda reinstalarse, será condición indispensable que el moroso ó culpable pague previamente todo lo adeudado por canon y por gastos de suspensión y reinstalación.

**Suspensión del servicio**

Art. 9º—Podrá suspenderse el servicio por las causas siguientes:

1º Por falta de pago de cualquier cantidad que se adeude á la empresa dentro del plazo fijado para ello.

2º Cuando se hayan hecho modificaciones en la instalación sin la debida autorización de la empresa, ó se descubran en aquélla materiales no suministrados por ésta. El abonado en cuya instalación se hiciere tal cosa será responsable por los perjuicios que de ella se sigan.

3º Por el hecho de encontrarse en una instalación lámparas en mayor número ó de mayor intensidad que aquéllas á

que se tenga derecho en proporción á la cuantía de la cuota mensual que se pague á la empresa; en este caso el abonado deberá pagar á dicha empresa la cuota correspondiente al uso indebido que se haya hecho de la luz, por todo el tiempo transcurrido desde la última inspección anterior.

4º Cuando el abonado no cumpla oportunamente cualquiera otra de las obligaciones que le impone este Reglamento.

Art. 10.—En caso de interrupción del alumbrado, la empresa procurará el restablecimiento del servicio á la mayor brevedad posible; pero no será responsable por los perjuicios que puedan sobrevenir de dicha interrupción, cualquiera que sea el tiempo que ésta dure.

No se reconocerán deducciones en la cuota mensual cuando la interrupción no exceda de tres días consecutivos.

Art. 11.—Dando aviso por escrito al Director, los abonados tendrán derecho á que se les suspenda el servicio por el tiempo determinado que ellos fijen, sin bajar de quince días; y en ese caso no habrá lugar al pago de la cuota mensual correspondiente al tiempo que dure la suspensión. Los gastos que se ocasionen para cortar y volver á suministrar la corriente serán de cuenta del interesado.

Art. 12.—Para todas las instalaciones de carácter provisional que se autoricen, los interesados deberán entenderse oportunamente con el Director de la empresa.—Tegucigalpa, 5 de julio de 1911.—Julio Villars.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. B. Rosales.

**AVISOS**

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de La Paz, hace saber: que don Fernando Morales, Síndico Municipal de Mercedes de Oriente, ha presentado ante esta Administración la solicitud que literalmente dice: —“Se pide un terreno para ejidos.—Señor Administrador de Rentas.—Fernando Morales, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Mercedes de Oriente, ante Ud., con el debido respeto, expongo:—Por la certificación que acompaño demuestro que soy Síndico Municipal del pueblo de mi domicilio, y por lo mismo representante legal de aquella Municipalidad. De conformidad con la ley, todo pueblo de las condiciones del de Mercedes de Oriente tiene decho, por vía de ejidos, á una legua cuadrada de terreno (artículo 4º de la Ley Agraria). Como el pueblo que represento no tiene, á título de ejidos, absolutamente nada de tierras, vengo ante Ud., señor Administrador, á solicitar en tal calidad un terreno de propiedad del Estado que existe cerca del pueblo de Mercedes de Oriente. Dicho terreno se llama «El Retirito,» y consta de una área como de una caballería, poco más ó menos, lindando: al Norte y Este, terrenos de Mercedes de Oriente y ejidales de Guajiquiro; al Sur, Río Unire, frontera de El Salvador; y al Oeste, con el cerro «Brincotigre,» término de

los terrenos ejidales de Opatoro y Santa Ana. Pido sigáis información sumaria de los testigos Pedro Gutiérrez, Francisco Jiménez y Eusebio Montenegro, vecinos de Mercedes de Oriente y mayores de toda excepción, sobre los extremos siguientes:—1º Sobre si el terreno descrito pertenece al Estado.—2º Sobre si el pueblo de mi domicilio carece de ejidos.—Justificados estos extremos, pido declaréis la cantidad de ejidos á que tiene derecho Mercedes de Oriente y dela comisión á un Agrimensor para que verifique la medida. Artículo 5º, Ley Agraria.—La Paz, noviembre 13 de 1911.—Fernando Morales.—La Paz, 14 de noviembre de 1911.

30-27

JUAN E. SUAZO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por decreto judicial de diez y siete del corriente, se dió á Beatriz Muñoz, José Nicanor y Quintín Hernández la posesión efectiva de herencia abintestato de su esposo y padre, respectivamente, Nicanor Hernández.—Gracias, noviembre 22 de 1911.

15-15 JULIÁN HERNÁNDEZ OTEBO, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por decreto judicial de veintidós del corriente se dió á Teodoro y Antonio Alvarado la posesión efectiva de herencia abintestato de su padre Eustaquio Alvarado.—Gracias, noviembre 28 de 1911.

15-10 JULIÁN HERNÁNDEZ OTEBO, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que el dos del mes en curso se concedió, á beneficio de inventario, la posesión efectiva de la herencia intestada de don Juan Blas Morales, á la señora Margarita Díaz, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, en representación de sus menores hijos Juan Cristóbal Díaz y José Antonio Morales, en su carácter de hijos naturales del difunto Morales.—Tegucigalpa, 7 de diciembre de 1911.

15-10 JUAN MANUEL GÁLVEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, hace saber: que con fecha trece del mes en curso se concedió á don Rubén N. Romero, casado, militar, vecino de Choluteca, como tutor de los menores Lidia, Graciela y Julio Ismael Hernández, la posesión efectiva de la herencia testada de la difunta madre de dichos menores, doña Carmen Hernández, concediéndose con beneficio de inventario.—Tegucigalpa, 18 de diciembre de 1911.

15-3 JUAN MANUEL GÁLVEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que el General don Teófilo Rosales ha denunciado, en la extensión de setecientas hectáreas, un terreno nacional que se encuentra en jurisdicción de la ciudad de Olanchito, en este departamento, siendo propio para la crianza de ganado, y está limitado así: al Norte, con terreno nacional; al Este, con terrenos Mico Moto y serranía de San José, nacionales; al Sur, con terreno Coyoles, de la propiedad de los herederos de Cipriano Velásquez y Archibaldo Smith, de don Dámaso Pozas y otros condueños; y al Oeste, con terrenos Buenos Aires y Buena Vista, nacionales. El expresado terreno se conoce con el nombre de «Briones.» Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Yoro, 20 de noviembre de 1911.

30-1 SABINO TINOCO.